

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Radicación No. 2023-179

Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MADDEL CABEZAS CAÑADA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio del señor **JOSE ROGELIO CABEZAS CORTES**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda, no se indica que el señor JOSE ROGELIO CABEZAS CORTES, esté en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere JOSE ROGELIO CABEZAS CORTES, así como cual o cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

4.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- La pretensión primera pretende que se le designe Apoyos Transitorios, figura que perdió su vigencia al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

5.-La pretensión segunda de la demanda no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que en los términos del artículo 6 de la mentada ley, se presume que toda persona con discapacidad tiene capacidad legal independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos junicos, además la figura designar un curador no opera, y mucho menos que se separe a la persona de la administración de bienes. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería ala apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

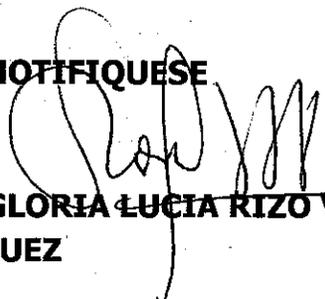
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para el señor HERMINSUL CASANOVA ANGULO, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali., promovida mediante apoderada judicial, por la señora GLORIA INES VIDAL CABALLERO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FRANKLIN GARCIA CAICEDO, identificado con la C.C. 16.480-520 y T.P. No. 50.739 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 102

Fecha: 16 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.